



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0559/20**

**Referencia:** 1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

El presente caso se contrae a dos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Ramona Eridania Medina Michel y Rafael Hipólito Medina Michel, contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

*“Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo contra la sentencia núm. 12-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.;*

*Segundo: Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra Rafael Hipólito Medina Michel (a) Papo;*

*Tercero: Compensa las costas;*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.”*

En el expediente no reposa documento que acredite la notificación de la indicada sentencia a los señores Ramona Eridania Medina Michel y Rafael Hipólito Medina Michel.

**2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La recurrente, señora Ramona Eridania Medina Michel interpuso el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente reposa el Acto núm. 1251/2018, instrumentado por el ministerial Ángel Luis Rivera Acosta, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica al licenciado Fidel Alberto Tavares, abogado del señor Rafael Hipólito Medina Michell, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina. De igual forma, dicho recurso de revisión fue notificado al Procurador General de la República, el seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 3477, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

b. El recurrente, señor Rafael Hipólito Medina Michel interpuso el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), un recurso de revisión

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional, contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el expediente reposa el Acto núm. 89/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica a la señora Ramona Eridania Medina Michel, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel. De igual forma, dicho recurso de revisión fue notificado al Procurador General de la República, el veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el Oficio núm. 2431, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 897, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel, contra la Sentencia núm. 12-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Y para justificar su decisión, entre otros argumentos, presentó los siguientes:

*a. “Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que ante el planteamiento realizado por la defensa del imputado, relativa a la violación al principio de inmediación y sobre la interrupción de los debates, la Corte a-qua expuso, en síntesis, que el Tribunal a-quo cumplió con el concepto jurídico-legal que*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suscribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de la causa, y que respetó el principio de inmediación, toda vez que se realizaron las suspensiones dentro del plazo de ley y al inicio de las mismas el tribunal procedió a dar seguimiento a la causa realizando de entrada un recuento de los motivos presentados en la audiencia anterior; estableciendo la constatación de que en ninguna de las audiencias fijadas se procedió a su fijación en un plazo superior al establecido por el artículo 315 del Código procesal Penal.”*

b. *“Considerando, que de un análisis realizado a las piezas que conforma el presente caso, se advierte que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que tal como estableció la Corte a-qua, no existe ruptura de la norma por parte del tribunal de juicio en el aspecto analizado, realizando la corte un correcto estudio de las piezas que conforman los legajos del expediente, tras una constatación real, efectiva y ajustada a la norma; por lo que procede el rechazo del mismo.”*

c. *“Considerando, que a la lectura del segundo medio del recurso, se divisa que las quejas se dirigen a la valoración probatoria en el proceso por ante primer grado, estableciendo el recurrente que ante estos reclamos presentados a la Corte en su recurso de apelación, la misma no examinó dicho alegatos; esta alzada a la lectura y análisis de la sentencia recurrida evidencia que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *“Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, indicando el tribunal de fondo en su decisión por qué se le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible.”*

e. *“Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometido a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluyen las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.”*

f. *“Considerando, que el accionar de la Corte despejó la queja presentada por el recurrente tras comprobar la no existencia de contradicción o desnaturalización de la abse probatoria del caso llevado en contra de Rafael Hipólito Medina Michel.”*

g. *“Considerando, que en cuanto al medio que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si es mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto.”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. *“Considerando, que, por otra parte, la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de cincuenta mil pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo de resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto, sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de cien mil pesos.”*

i. *“Considerando, que la ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como “La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico.”*

j. *“Considerando, que la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupan nuestra atención, en que el imputado, tío de la menor de edad D.M.M.M., en horas de la noche aprovechaba que la misma se levantara a orinar, le quitaba su ropa interior, tocaba sus partes íntimas y la ponía a besarle la boca y el pene.”*

k. *“Considerando, que resultado en el presente proceso el único*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medio censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancia en que se desarrollaron los hechos puestos en causa, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciando que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puesto a cargo del imputado Rafael Hipólito Medina Michel, por haber agredido sexualmente a la menor de edad D.M.M.M., con la cual mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.”*

*l. “Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.”*

*m. “Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general.”*

*n. Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendiente, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.”*

*o. “Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Rafael Hipólito Medina Michel (a) papo”.*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, señora Ramona Eridania Medina Michel, pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *“POR CUANTO: A que la sentencia hoy recurrida en Revisión constitucional, contiene en sus motivaciones múltiples contradicciones e ilogicidad manifiesta, tal y como se puede contratar al inicio de la página 13 y al final de la pág. 14 y 16 de dicha decisión.”*

b. *“POR CUANTO: A qué otra contradicciones que podemos encontrar en la referida decisión, son que la misma rechaza los medios expuestos por el recurrente señor Rafael Hipólito Medina Michel, el cual se fundamente en: A- supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; y B- Errónea interpretación de la ley y el principio de igualdad, sin embargo dicho Sala actuando supuestamente de oficio modifico la sentencia recurrida para sustituir una pena de 20 años de reclusión mayor, por la de 10 años de reclusión.”*

c. *“POR CUANTO: A que en el caso de la especie se trata de un abuso sexual cometido por un pariente directo con autoridad sobre la víctima, por su condiciones de tío, pero además por el hecho de que este vivía conjuntamente con la madre de su víctima y sobrina, sobre la cual ejercía su autoridad por dicho vínculo, lo que tipifica el ilícito penal calificado como incesto, sancionado conforme a los artículos 332-1 del Código Penal y Artículo 396 literal B y C, de la ley 136-03 del Código de Niños, niñas y Adolescentes.”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *“POR CUANTO: A que de igual manera en el caso de la especie nos encontramos frente a una adolescente cuyo nombre se omite por razones legales y solo se colocan las siglas D.M.M.M., la cual tiene una característica especial por padecer de una Parálisis Cerebral Infantil (Retraso Motor), según el diagnóstico médico expedido por el Doctor MARIO A. RUBIERA RODRÍGUEZ, Director del Programa Nacional de medicina Física y Rehabilitación, ADR, por vía de consecuencia se trata de una niña de condición especial.”*

e. *“POR CUANTO: A que la sentencia recurrida en revisión, además de la contradicción e ilogicidad, viene a desnaturalizar los hechos y el derecho y por vía de consecuencia, violenta totalmente las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución en lo relativo a la tutela judicial efectiva al debido proceso de ley, toda vez que ha extrapolado la facultad que la ley le confiere para estatuir frente a un recurso de casación como es el caso de la especie, ocasionando de esa manera grandes agravios a la víctima y recurrente la señora RAMONA ERIDANIA MEDINA MICHEL”*

f. *“POR CUANTO: A que otra violación de carácter constitucional que contiene la sentencia recurrida, en revisión Constitucional lo es el debido proceso de ley y la garantía de los derechos fundamentales, en perjuicio de la recurrente al colocarla en una protección y despojándola de las garantías procesales tal y como lo establece el artículo 68, de la Constitución de la República”.*

g. *“POR CUANTO: A que la menor D.M.M.M., explica en todas y cada una de las entrevistas, que le fueron practicadas, incluyendo la realizada por ante la Cámara Gersell, donde está a principio del mes de*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*abril del año 2016, relata con detalles las actuaciones cometida en su contra por parte de su tío RAFAEL HIPÓLITO MEDINA MICHEL, lo que ha dejado evidenciado de manera irrefutable, la comisión del crimen nominado incesto sancionado por el Artículo 332-1 y 332-2 del Código de Penal Y 396 letra B y C de la ley 136-03 de Protección de los de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.”*

El recurrente en revisión, señor Rafael Hipólito Medina Michel, pretende la nulidad de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. “Atendido, a que en el presente recurso de revisión constitucional se sostiene el criterio de que en perjuicio del condenado se vulneró su derecho a ser juzgado conforme a la infracción legal preestablecida en la acusación y la condena, por lo que en su perjuicio fueron vulnerados a lo largo del proceso los principios de favorabilidad, razonabilidad, legalidad y congruencia.”*

*b. “Atendido, a que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia Núm. 897, del 2 de octubre del 2017, subsanó en parte (aunque incurriendo en un nuevo error) la violación al derecho fundamental que se originó en la sentencia condenatoria de primer grado a 20 años de reclusión mayor, en vez del máximo de la reclusión (5 años) establecida en la ley, decisión que fue ratificada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (...)”*

*c. “Atendido, a que resulta evidente que el tribunal de primer grado, al pretender cubrir la supuesta omisión que atribuye al legislador, optó por la imposición de la pena más gravosa para el imputado (20 años de*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclusión mayor), contraviniendo la norma constitucional que manda aplicar el criterio opuesto, es decir, aplicar la norma más favorable al justiciable. Este despropósito antijurídico, avalado por la Corte de Apelación, debió haber sido subsanado por la Corte de Casación, lo que hizo sólo parcialmente, persistiendo, en consecuencia, la conculcación de derechos fundamentales en perjuicio del condenado.”.*

*d. “Atendido, a que la enunciada “omisión del legislador” no tiene fundamento en la realidad, ya que la Ley 46-99, del 20 de mayo del 1999, fue aprobada y promulgada con el exclusivo fin de establecer un mecanismo uniforme de interpretación del régimen de penas y vigentes en el Código Penal y la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, de 1984, por lo que la nueva definición de reclusión (que pasó a ser reclusión menor) y la de trabajos públicos (que se convirtió en reclusión mayor) es de interpretación imperativa en los tribunales penales.”*

*e. “Atendido, a que al abocarse al examen del tercer medio de casación propuesto por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia corrigió parcialmente el error cometido en primer y segundo grados de jurisdicción, pero en su sentencia subyace la violación al derecho fundamental del justiciable de ser juzgado conforme a la infracción legal preestablecida y bajo el amparo de los principios de favorabilidad, razonabilidad, legalidad y congruencias.”*

*f. “Atendido, a que el señor Rafael Hipólito Medina Michel fue condenando por violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 396 B y C de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Adolescentes. Condena que fue ratificada con esa misma calificación jurídica por la Corte de Apelación.”*

*g. “Atendido, a que al procurar una solución al exceso cometido por el tribunal e primer grado y la Corte de Apelación, la Suprema Corte de Justicia incurrió en el error de aplicar una pena correspondiente a un tipo penal que no formó parte de la acusación ni de la condena, con lo que modificó el fundamento mismo de la acusación y posterior condena, de lo que resultó una sentencia injusta e incongruente, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en perjuicio del justiciable.”*

*h. “Atendido, a que al ser condenado en última instancia por una infracción de la que no tuvo oportunidad de defenderse, resulta evidente que la situación deriva en una violación del derecho de defensa del condenado, en razón de que en ningún momento fue advertido por el tribunal, como establece la norma, que se estaba en presencia de una variación de la calificación jurídica de los hechos que le habían sido imputado y por los cuales fue condenado.”*

*i. “Atendido, a que el recurrente delimita el alcance del presente recurso de revisión constitucional al examen de la decisión recurrida a la luz de los derechos fundamentales del condenado, exclusivamente en lo que tiene que ver con el medio de casación acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, el tercer medio, renunciando expresamente para todos los efectos del presente recurso a los otros dos medios contenidos en el recurso de casación del 13 de marzo del 2017.”*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. *“Atendido, a que dado que la Constitución ampara al recurrente respecto a la protección de los derechos y beneficios procesales que haya adquirido al momento de recurrir, es procedente que el Tribunal Constitucional, en caso de que el presente recurso fuera acogido, indique con claridad a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la anulación de la sentencia sólo surtirá efecto respecto a la cuantía de la pena a ser impuesta, dejando fuera de su competencia un reexamen general del recurso de casación contenido en los demás medios invocaos por el recurrente, dado que éste manera expresa ha renunciado a los mismos para que sea examinado en sede constitucional exclusivamente el medio acogido parcialmente por la SCJ, es decir, el tercer medio desarrollado relativo a erróneas Interpretación de la Norma Jurídica y Violación de los Principios de Favorabilidad y Legalidad.”*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El señor Rafael Hipólito Medina Michel, presentó un escrito de defensa el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al recurso interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el que solicita que se declare la inadmisibilidad de dicho recurso. Y para justificar sus pretensiones, entre otros, alega lo siguiente:

a. *“Atendido, a que el 28 de diciembre del 2017 la señora RAMONA ERIDANIA MEDINA MICHEL, a través del abogado LIC. BERBARDO UREÑA BUENO, interpuso Recurso de Revisión Constitucional de dicha sentencia, el cual, de pleno derecho, a de ser declarado INADMISIBLE por esa Alta Corte, en razón de que en el desarrollo del mismo no se cumplen los requisitos mínimos establecidos por la Ley 137-11 y la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional para que el mismo*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sea examinado en sede constitucional.”*

*b. “Atendido, a que la presente acción consiste en un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia nùm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (02) de octubre del dos mil diecisiete (2017), fundamentado en la violación del Art. 68, numeral 7 de la Constitución (principio de legalidad), así como el Art. 74 de la carta Magna, sin que en el desarrollo del mismo se exponga cuáles son los derechos fundamentales que han sido conculcados en perjuicio de la recurrente.”*

*c. “Atendido, a que en lo que sigue del presente escrito demostraremos que este recurso de revisión constitucional es notoriamente INADMISIBLE al tenor de las disposiciones del artículo 53, inciso 3, de la Ley nùm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que no se cumplen ninguno de los requisitos previstos en los literales a, b y c del inciso 3 de dicho artículo, como podrá verificarse en lo que sigue del presente escrito.”*

*d. “Atenido, a que en cuanto a este aspecto, resulta evidente que no se cumple en el presente recurso la exigencia de esta causal, ya que en su escrito contentivo del recurso la recurrente a través de su abogado sólo se limita a hacer una transcripción literal de artículos de la constitución y leyes penales sin siquiera mencionar cuál derecho fundamental le fue vulnerado en la sentencia.”*

*e. “Atendido, a que al no señalarse con claridad cuál es el derecho fundamental que ha sido violado en perjuicio de la recurrente, resulta*

1) Expediente nùm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia nùm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente nùm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia nùm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*obvio que el Tribunal Constitucional no tendrá la posibilidad objetiva de examinar este aspecto.”*

La Procuraduría General de la República, emitió el Dictamen núm. 02512, depositado el siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en el que solicita que declare con lugar dicho recurso, y para justificar sus pretensiones, entre otro, alega lo siguiente:

*a. “El infrascrito Ministerio Público, consideramos, que en unos de los aspectos en que se fundamenta la accionante en el presente recurso de revisión es en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales configuran una cuestión de especial trascendencia que debe ser atendida y resuelta en aras de la preservación de la supremacía constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática, en ese tenor, el artículo 68 de la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela judicial efectiva y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley; de igual forma, el artículo 69 consagra que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas.”*

*b. “En ese sentido, se advierte que al dictar la sentencia impugnada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es lo suficientemente*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*clara como así lo alega la recurrente en el entendido de que además de la contradicción e ilogicidad viene a desnaturalizar los hechos y el derecho, sin dejar de manera explícita la valoración de la agresión sexual que examina, ya que los artículos que tipifican el incesto son muy claros y expresamente (...).”*

*c. “De ahí que el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado con lugar variando la condena impuesta por la Corte a-qua, en virtud a la interpretación y criterios que la alzada ha fijado para en las agresiones sexuales que no conlleven penetración, desconociendo lo dispuesto por los referidos artículos en especial que la tentativa de dicha infracción se castiga como el hecho consumado sin que se pueda acogerse circunstancias atenuantes.”*

*d. “En tal sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios invocados por la recurrente, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inobservó lo consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, a raíz de la interpretación y aplicación de los artículos que tipifican el incesto, en consecuencia el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia, debe ser acogido, para que el Honorable Tribunal se pronuncie al respecto en aras de garantizar la supremacía de la constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.”*

La señora Ramona Eridania Medina Michel, presentó un escrito de defensa el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al recurso interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en el que solicita que se rechace dicho recurso, y para

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justificar sus pretensiones, entre otro, alega lo siguiente:

a. *“POR CUANTO: A que la decisión 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hoy recurrida en revisión constitucional, vario en cuanto a la pena de 20 a 10 años que le habían sido impuestos al recurrente, RAFAEL HIPÒLITO MEDINA MICHEL, por el Tribunal de primera Instancia y confirmado por la Corte de Apelación.”*

b. *“POR CUANTO: A que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, vario la pena impuesta al recurrente, sin que en sus motivaciones plasmaran cuales fueron los motivos de hecho y de derecho que el tribunal tomo en consideración para variar la decisión hoy recurrida en revisión constitucional.”*

c. *“POR CUANTO: A que el tribunal de primera instancia pondero tanto en hecho y en derecho todos los motivos, así como también valoró en su justa dimensión todos los elementos de pruebas depositados en contra del hoy recurrente, por lo que dicha decisión se ajusta a los hechos que fueron juzgados, además de igual modo la corte de apelación examinó la decisión recurrida y los medios que dieron lugar a la misma, y en ese orden confirmo la decisión recurrida.”*

d. *“POR CUANTO: A que en el caso de la especie no solo no existen motivos de hechos ni derecho para variar la decisión de primera instancia y ratificada por la corte, sino que mucho menos existen ningún motivo de derecho constitucional que permitan modificar ni mucho menos anular la decisión recurrida constitucionalmente.”*

La Procuraduría General de la República, mediante su Dictamen núm. 01560,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), persigue que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Y para justificar sus pretensiones, entre otro, alega lo siguiente:

*a. El Ministerio Público, después del análisis del caso que nos ocupa y el precedente del Tribunal Constitucional, considera que, a partir de los argumentos del recurrente a favor de sus pretensiones no es posible advertir si en ocasión de percatarse de las violaciones a sus derechos fundamentales alegadas para fundamental del presente recurso de revisión constitucional, el accionante promovió su subsanación mediante conclusiones formales ante las jurisdicciones correspondientes. De igual manera, no se verifica ningún argumento o razonamiento tendente a demostrar la configuración de la especial trascendencia y relevancia requerida en el párrafo del artículo 53.3.c de la Ley Núm. 137-11, por lo no están reunidas las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Sentencia núm. 12-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veintiuno (21) de febrero de

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecisiete (2017).

3. Sentencia núm. 2016-SSen-00161, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 89/2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramón Villa R., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

5. Oficio núm. 2431, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Fusión de expedientes**

El presente caso se refiere a dos (2) recursos de revisión constitucional interpuestos contra la misma decisión judicial, esto es, la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), los cuales involucran a las mismas partes, objeto procesal y hechos litigiosos, por lo que subsiste una conexión jurídica entre estos distintos expedientes.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conviene destacar que en su Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal señaló que la fusión de expedientes constituye: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia”. La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad y el principio de efectividad previstos en los artículos 7.2 y 7.4 de la Ley núm. 137-11.

En tal virtud y al tratarse de expedientes que involucran unas mismas partes, así como un mismo objeto, se dispone la fusión de: 1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel, contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel, contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso tiene su génesis en la acusación y solicitud de auto de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en contra del señor Rafael Hipólito Medina Michel, por la presunta comisión de

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las infracciones panales de incesto, abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad D.M.M.M., hecho previsto y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y de los artículos 396-B y C de la Ley núm. 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes. Dicha solicitud fue acogida, por lo que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenó la apertura a juicio. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderado para el conocimiento del fondo, quien declaró la culpabilidad y condenó al señor Rafael Hipólito Medina Michel, a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor.

Inconforme con la decisión rendida en primera instancia, el señor Rafael Hipólito Medina Michel interpuso un recurso de apelación contra esta, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que interpuso un recurso de casación contra la decisión dictada en el grado de apelación. Dicho recurso de casación fue declarado con lugar por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo casada lo relativo a la sanción, imponiendo una pena de diez (10) años. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

**10.1. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel.**

Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 897, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. En la especie, no consta acto de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que este tribunal, entenderá que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la indicada normativa legal.

De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

En la especie, se plantea la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a),

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (contradicción e ilogicidad).

En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, producto de la emisión de una sentencia contradictoria e ilógica.

Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que: *“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, producto de la emisión de una sentencia ilógica y contradictoria, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10.2. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel.**

Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 897, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”*. En la especie, no consta acto de notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que este tribunal, entenderá que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la indicada normativa legal.

De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *“1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, se plantea la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegitimidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que “son satisfechos” o “no son satisfechos”, al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (violación al principio de congruencia en las motivaciones de la sentencia), favorabilidad, razonabilidad y legalidad.

En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que el recurrente imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación a su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, (violación al principio de congruencia en las motivaciones de la sentencia), favorabilidad, razonabilidad y legalidad

Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que: “*La revisión por la causa*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.*

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que: *“tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”.*

Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, (violación al principio de congruencia en las motivaciones de la sentencia), favorabilidad, razonabilidad y legalidad, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del tribunal con respecto al alcance de dichas garantías.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en virtud de la cual se casó lo relativo a la sanción impuesta al señor Rafael Hipólito Medina Michel.

b. Contra la indicada decisión, por un lado, la recurrente, Ramona Eridania Medina Michel, aduce violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en virtud de que la decisión recurrida es ilógica, contradictoria y desnaturaliza los hechos y el derecho. De igual forma, el recurrente, Rafael Hipólito Medina Michel, alega que la decisión recurrida violenta los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (violación al principio de congruencia en las motivaciones de la sentencia), favorabilidad, razonabilidad y legalidad.

c. Al abordar el análisis de este medio propuesto por la recurrente, Ramona Eridania Medina Michel, sustentado en la violación a la tutela judicial efectiva, por la emisión de una sentencia ilógica y contradictoria, así como por el recurrente, Rafael Hipólito Medina Michel, alegando que la decisión recurrida violenta los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (violación al principio de congruencia en las motivaciones de la sentencia), a fin de determinar la existencia o no de la indicada vulneración, este tribunal procederá a analizar la sentencia impugnada y a contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Con el estudio de las motivaciones contenidas en la decisión recurrida transcritas en el cuerpo de esta sentencia, este tribunal ha precisado que en la especie la Suprema Corte de Justicia realizó, para contestar los medios alegados en el recurso de casación, una correlación lógica entre lo invocado por la recurrente y el contenido de la decisión apelada a los fines de determinar la procedencia o no de sus pretensiones.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue observado por dicha alta corte, realizando una minuciosa descripción del proceso, desde la presentación de la acusación y apertura a juicio, hasta lo decidido en primer y segundo grado; así como de cada uno de los argumentos que sustentaban los medios promovidos por el señor Rafael Hipólito Medina Michel.

*p. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Luego de realizar esa valoración conjunta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, respondió adecuadamente cada uno de los argumentos del recurrente, expresando: “*Considerando, que mediante la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que ante el planteamiento realizado por la defensa del imputado, relativa a la violación al principio de inmediación y sobre la interrupción de los debates, la Corte a-qua expuso, en síntesis, que el Tribunal a-quo cumplió con el concepto*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico-legal que suscribe la sustanciación del juicio enmarcado en cuanto a la vista y seguimiento de la causa, y que respetó el principio de inmediación, toda vez que se realizaron las suspensiones dentro del plazo de ley y al inicio de las mismas el tribunal procedió a dar seguimiento a la causa realizando de entrada un recuento de los motivos presentados en la audiencia anterior; estableciendo la constatación de que en ninguna de las audiencias fijadas se procedió a su fijación en un plazo superior al establecido por el artículo 315 del Código procesal Penal;”. Sosteniendo además que: “Considerando, que de un análisis realizado a las piezas que conforma el presente caso, se advierte que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que tal como estableció la Corte a-qua, no existe ruptura de la norma por parte del tribunal de juicio en el aspecto analizado, realizando la corte un correcto estudio de las piezas que conforman los legajos del expediente, tras una constatación real, efectiva y ajustada a la norma; por lo que procede el rechazo del mismo”. Posteriormente precisó que: “Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, indicando el tribunal de fondo en su decisión por qué se le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible”. Sigue sosteniendo la indicada decisión que: Considerando, que el accionar de la Corte despejó la queja presentada por el recurrente tras comprobar la no existencia de contradicción o desnaturalización de la base probatoria del caso llevado en contra de Rafael Hipólito Medina Michel”. A seguidas continua señalando que Considerando, que resultado en el presente proceso el único medio censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancia en que se*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desarrollaron los hechos puestos en causa, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciando que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puesto a cargo del imputado Rafael Hipólito Medina Michel, por haber agredido sexualmente a la menor de edad D.M.M.M., con la cual mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor.” Por último, concluyó señalando que Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado Código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso.” “Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala,*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general”.*

*“Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendiente, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano.” “Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado Rafael Hipólito Medina Michel (a) papo” por lo que procedía, como al efecto decidió, variar en cuanto al fondo la pena impuesta en contra del señor Rafael Hipólito Medina Michel.*

3. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Este requisito fue cumplido por el indicado tribunal, vinculando la normativa aplicable al caso concreto.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal también cumple con el deber de *“asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”*.

d. En atención a las citadas comprobaciones, este tribunal constitucional ha verificado que la citada sentencia núm. 897, contrario a lo que argumentan la señora Ramona Eridania Medina Michel y el señor Rafael Hipólito Medina Michel, ha sido suficientemente motivada, por lo que no se comprueba violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (contradicción o congruencia e ilogicidad en sus motivaciones), razonabilidad, legalidad y favorabilidad.

e. Producto de todo lo expuesto, este tribunal decide rechazar los recursos de revisión interpuesto por los señores Rafael Hipólito Medina Michel y Ramona Eridania Medina Michel, y confirmar la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos, el primero, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por la señora Ramona Eridania Medina Michel y, el segundo, el dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el señor Rafael Hipólito Medina Michel, ambos contra la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 897, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Ramona Eridania Medina Michel y Rafael Hipólito Medina Michel, y a la Procuraduría General de la República.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>1</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

---

<sup>1</sup>Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,  
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>2</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en

---

<sup>2</sup>Diccionario de la Real Academia Española.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, por un lado, Ramona Eridania Medina Michel y, por otro, Rafael Hipólito Medina Michel interpusieron sendos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 897, dictada el dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La primera argumentando que la decisión recurrida viola sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso en la medida que incurre en contradicciones y falta de lógica en su motivación. En cambio, el segundo recurrente, alega alegando violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en los distintos escenarios procesales en que fue conocido el proceso penal del cual es imputado, tales como los principios de congruencia procesal, favorabilidad, razonabilidad y legalidad.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso. Al respecto, es preciso aclarar que nuestra disidencia en nada se relaciona con los hechos que dieron origen al proceso penal del que se trató, sino a la reiteración de una posición que hemos sostenido firmemente con relación a la interpretación que hace este Tribunal Constitucional sobre el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>3</sup>De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>4</sup>.*

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>5</sup>.**

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

---

<sup>4</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>7</sup> del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>8</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

33. En la especie, los recurrentes alegan que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, tales como los principios de congruencia en la motivación de las decisiones judiciales, legalidad, favorabilidad y razonabilidad.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que los recursos interpuestos fueran admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley núm.137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir los recursos y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>9</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>9</sup>En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

1) Expediente núm. TC-04-2019-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ramona Eridania Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017); y 2) Expediente núm. TC-04-2019-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Hipólito Medina Michel contra la Sentencia núm. 897 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017).